Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-52953136-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 19 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA;EX-2023-74574346--APN-SGASAD#TFN;INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2023-74574346--APN-SGASAD#TFN: "INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución Fallo Nº 728/2022 (AD MEND), dictada por el Jefe de Departamento Aduana de Mendoza, en la actuación SIGEA Nº 17435-669-2019 mediante la cual se condenó a la firma INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 772.389,71, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. por no haber regularizado en tiempo y forma la situación de la mercadería importada temporalmente mediante DIT N° 1308IT14000051C. Asimismo, le formuló cargo-así como a la garante FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- por tributos equivalentes a U$S 225.044,84 y 484.420,89.

II.- <u>Fundamentos de la apelación</u>: Mediante IF-2023-74574249-APN-DTD#JGM se presenta la actora, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución aludida. Inicialmente, explica que la empresa celebró con Corporación Eléctrica Nacional de Venezuela un contrato con el objeto de diseñar fabricar, transportar, montar y probar turbinas Kaplan y sus generadores, generadores de corriente alterna, transformadores de potencia, grúas puente principal, grúas puentes auxiliares y conjuntos trifásicos para la puesta en marcha de Centrales Hidroeléctricas en la República Bolivariana de Venezuela. Aclara que, en razón de que el plazo genérico otorgado a I.C.S.A. para la importación temporal no se adecuaba a la realidad de su compromiso contractual, la empresa solicitó ante la Secretaría de Industria y Comercio la adecuación del plazo de permanencia de la mercadería (expediente S01:0215836/2014). Agrega que debido a algunas dificultades que se encontraba atravesando Venezuela, el proyecto se paralizó y solicitó

dicha prórroga. Especifica que, gracias a la intervención de la Dirección Nacional de Exportaciones se otorgaron plazos especiales para importaciones como la de autos, en la que el destino se relacionaba a contratos complejos, de larga ejecución. Esgrime que no habiendo sido denegada la prórroga, no se verifican los supuestos fácticos ni jurídicos para que proceda el reproche infraccional. Subsidiariamente, cuestiona la liquidación tributaria, la moneda en que fue efectuada y la inclusión del IVA adicional y el impuesto a las ganancias. Finalmente, ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución apelada con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: Mediante el IF-2023-116842655-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y, posteriormente, acompaña las actuaciones administrativas. Inicialmente, efectúa una negativa general. A continuación, argumenta que la firma asumió ante el servicio aduanero el compromiso de cumplir con las obligaciones que dicho régimen establece y que no cumplió con sus deberes en relación a la mercadería importada temporalmente bajo la DIT N° 1308IT14000051C. Asevera que la firma intenta eludir sus obligaciones alegando que la Secretaría de Comercio ha omitido informar al Servicio Aduanero respecto del estado del trámite de la petición sustanciada mediante el expte. S01:0215836/2014. A continuación, defiende la liquidación tributaria y la moneda en la que fue efectuada. Cita jurisprudencia. Finalmente, hace la reserva del Caso Federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita que se confirme el fallo, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA Nº 17435-669-2019 (archivo embebido al IF-2024-23436356-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 12 con el acta de denuncia. A fs. 13/20 se efectuaron la liquidación de tributos y el aforo de la mercadería. A fs. 23 y vta. se dispone la instrucción de sumario y corrida de vista, en fecha 05/08/2020, notificada en fecha 21/10/2021 (fs. 27). A fs. 30/51 y 60/64 la actora y la aseguradora se presentan y formulan descargos. A fs. 70/71 vta. se dicta la resolución apelada. A fs. 77/78 la actora da cuenta del recurso interpuesto y acompaña formulario F4.

V.- Que mediante PV-2025-49025753-APN-VOCXXI#TFN se elevaron los autos a la Sala “G” y por IF-2025-50231969-APN-VOCXXI#TFN pasaron a sentencia.

VI.- Que el art. 1143 del Código Aduanero prescribe que este Tribunal “*...impulsará de oficio el procedimiento y tendrá amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria, en cuyo caso, si el desistimiento o allanamiento fuera aceptado por la contraparte, deberá dictar sentencia teniendo a la litigante por desistida o allanada, según correspondiere. Cuando se allanare, el Fisco deberá hacerlo por resolución fundada*”.

Que por archivo embebido al IF-2025-39343005-APN-DTD#JGM se agrega la Disposición DI-2025-32-E-AFIP-SDGTLA, mediante la cual se autorizó a la representación fiscal a allanarse en autos y se la instruye a procurar la imposición de costas en el orden causado.

VII.- Que de los considerandos de dicho acto se desprende que “*la destinación objeto de la causa, 13-038-IT14-0000-51C, se encuentra listada en el anexo IF-2024-134206052-APN-DNGCE#MEC y por ende, comprendida en el universo de destinaciones suspensivas a las que se les ha otorgado un plazo especial de vencimiento en los términos del art. 8 del Decreto 1330/2004 hasta el 8/05/2026 por medio del*

art. 1 de la Resolución 2024-458-APN-SIYC2024-458-APN-SIYC#MEC”.

Que cabe tener presente que, tal como la actora indica, en el escrito inicial ya había aludido a la existencia del pedido de prórroga: “Que la destinación objeto de la causa, 13-038-IT14-0000-51C, se encuentra listada en el anexo IF-2024-134206052-APN-DNGCE#MEC y por ende, comprendida en el universo de destinaciones suspensivas a las que se les ha otorgado un plazo especial de vencimiento en los términos del art. 8 del Decreto 1330/2004 hasta el 8/05/2026 por medio del art. 1 de la Resolución 2024-458-APN-SIYC2024-458-APN-SIYC#MEC”.

VIII.- Que a fs. 30/51 de las actuaciones administrativas la actora contestó la vista conferida y en ese mismo acto manifestó expresamente que existía un pedido de prórroga especial del vencimiento de la destinación, atento a estar vinculada a un proyecto de larga ejecución.

Que, asimismo, hizo saber que en caso de autorizarse la misma, el vencimiento se extendería hasta el año 2028, aproximadamente.

Que, enfatizó que el sumario infraccional no tenía sustento, por no darse los presupuestos básicos de la figura en trato (Art. 970 del C.A.).

Que encontrándose reunidos los requisitos exigidos por dicha norma, corresponde tener por allanada a la Dirección General de Aduanas en la presente causa.

IX.- Que, en cuanto a las costas, deben imponerse al Fisco Nacional, en razón de que mediante el dictado del acto recurrido se obligó a la actora a interponer el recurso de autos (art.70 inc. 1 del C.P.C.C.N.), y tramitar el expediente.

Que, en virtud de lo expuesto, **VOTO por:**

1).- TENER POR ALLANADA a la Dirección General de Aduanas en la presente causa, correspondiendo **REVOCAR** la Resolución Fallo Nº 728/2022 (AD MEND), dictada por el Jefe de Departamento Aduana de Mendoza, en la actuación SIGEA Nº 17435-669-2019 mediante la cual se condenó a la firma INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 772.389,71, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. por no haber regularizado en tiempo y forma la situación de la mercadería importada temporalmente mediante DIT N° 1308IT14000051C.

2).- Costas a cargo del Fisco.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- TENER POR ALLANADA a la Dirección General de Aduanas en la presente causa, correspondiendo **REVOCAR** la Resolución Fallo Nº 728/2022 (AD MEND), dictada por el Jefe de Departamento Aduana de Mendoza, en la actuación SIGEA Nº 17435-669-2019 mediante la cual se condenó a la firma INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 772.389,71, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. por no haber regularizado en tiempo y forma la situación de la mercadería importada temporalmente mediante DIT N° 1308IT14000051C.

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.05.19 13:59:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.19 14:46:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.05.19 15:59:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.19 15:59:27 -03:00